



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500911741**



20185500911741

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES CSC S.A.S EN REORGANIZACION  
CALLE 66B NO. 70D-34  
FLORIDABLANCA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35733 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

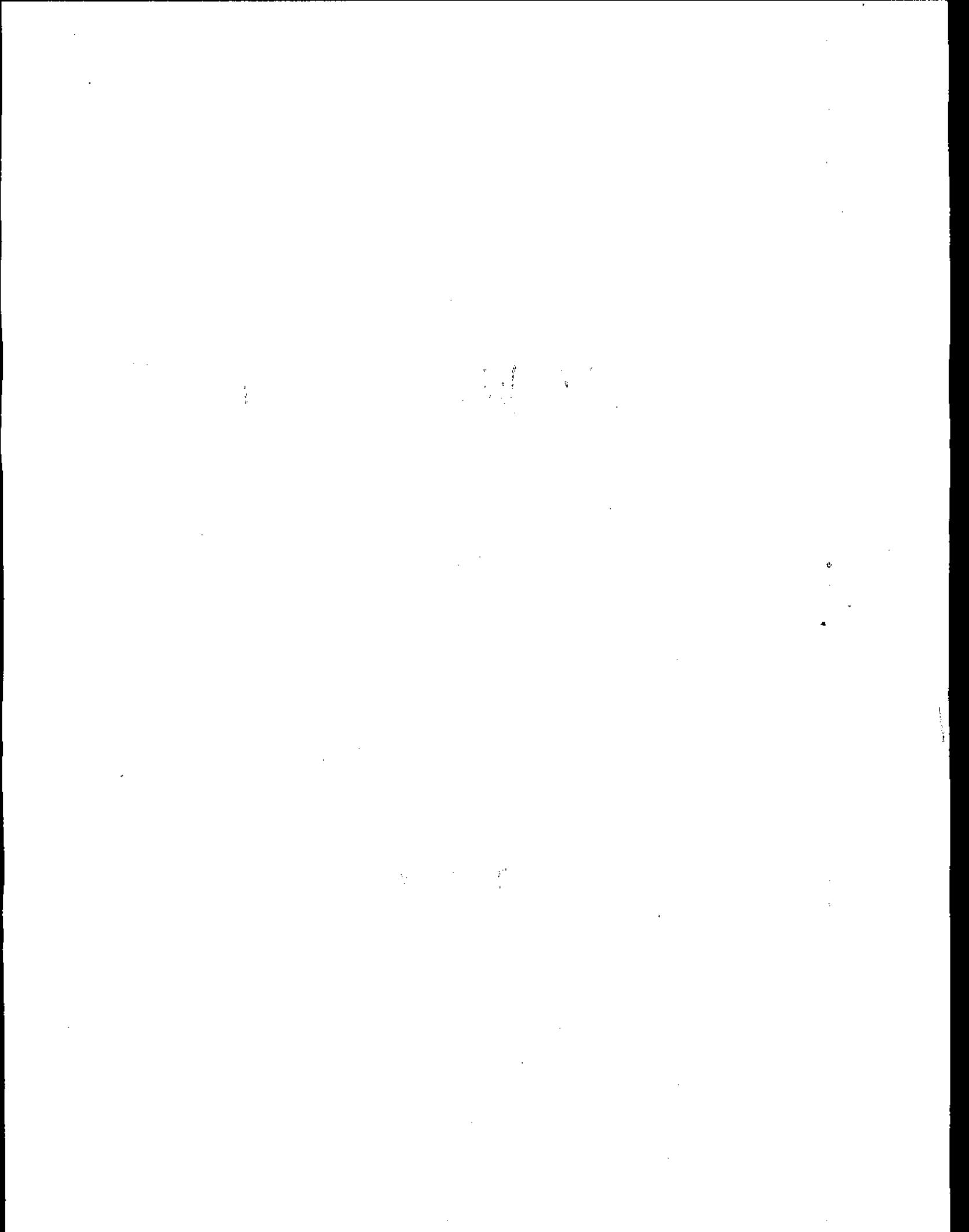
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( - 9 5 7 3 3 ) 0 6 AGO 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 39844 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES CSC S.A.S. – EN REORGANIZACION, IDENTIFICADA CON NIT 900.470.772-8.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 106 de 1993, Ley 336 de 1996, artículo 7° del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de infracciones de Transporte No. 13763210 del 27 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placas WFL-242.

Mediante Resolución No. 31456 del 18 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES CSC S.A.S. – EN REORGANIZACION, IDENTIFICADA CON NIT 900.470.772-8, por presunta transgresión de lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Mediante radicado No. 2016-560-072907-2 del 1 de septiembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 39844 del 22 de agosto de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES CSC S.A.S. – EN REORGANIZACION, IDENTIFICADA CON NIT 900.470.772-8, sancionándola con multa de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'221.750), acto administrativo notificado el 24 de agosto de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-078244-2 del 28 de agosto de 2017, la empresa investigada, interpuso recurso de apelación.

Por medio de la Resolución No. 58090 del 9 de noviembre de 2017, se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos;

(...)

1. Aplicar amonestación como sanción.
2. La responsabilidad no debe recaer sobre la empresa. (...)

3 5 7 3 3

8 AGO 2010

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 39844 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALIZADO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.470.772-8

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante ratifica su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Nada de precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son hitos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia de instancia inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, eluden el fallo de ser estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador da su pronunciamiento sobre lo que, en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con esa pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de nulidad. En reciente decisión la Corporación reiteró con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico-procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia Unificada Jurisprudencial del 08 de febrero de 2012. Rerificación No.: 500012331000199700093 01 (21.060). Actor: Reinado Idarraga Valencia. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.  
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.  
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.000, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.  
<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05201-3103-001 2007.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 39544 DEL 22 DE JULIO DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES CSC S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 800.470.772-8

Así mismo, el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", en esa medida tenemos que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, por ende, se debe adelantar las actuaciones administrativas conforme al procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte, por lo tanto quedará desvirtuado lo alegado por el recurrente.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordeno abrir investigación administrativa mediante Resolución No. 31456 del 18 de julio de 2011, con ocasión del Informe de Infracciones de Transporte No. 13763210, impuesto al vehículo de placas VWF1-242, por infringir presuntamente lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la resolución 10800 de 2003 código de infracción 518.

Es de aclarar al recurrente que la resolución de apertura se inicia con el código de infracción 518 que describe la prestación de un servicio sin portar el correspondiente extracto de contrato, dicho código es aplicable al caso puesto que al momento de ser requeridos por el agente de tránsito los respectivos documentos que sustentan dicha operación, en este caso el extracto de contrato, se evidencia que el conductor se encontraba prestando servicio de transporte sin portar el extracto de contrato, por lo que el recurrente no puede alegar que no hay pruebas que indiquen que se encontraba portando el correspondiente documento. En ese sentido, es de indicar que el mencionado código se encuentra relacionado con lo normado en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, de esta manera lo alegado no es recibido por el despacho.

En ese orden, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, éste informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 244:

*"Es auténtico un documento cuando existe corteza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 39544 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALIZADO TRANSPORTES G&C S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 800.470.772-9

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, películas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contrasellos, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de sus funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

Aunado lo anterior el artículo 257 del citado Código prescribe: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mencionados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, tenemos que mediante el Informe de Infracciones de Transporte No. 13763210 del 27 de mayo de 2015, obrante en el expediente a folio D1, se logró evidenciar que el vehículo de placas VE 242, se encontraba cometiendo infracciones a las normas de transporte, en cuanto se evidencia que se encontraba transportando pasajeros sin portar el extracto de contrato, por lo cual al momento de ser requerido por el agente de tránsito, se evidenció la infracción, tal como quedo consignado en la casilla 16 de observaciones del IUIT. De conformidad con lo anterior se observa que presta un servicio sin portar los documentos que requeridos para la operación para la cual fue habilitada.

De lo ocurrido se tiene entonces que el vehículo en mención, no portaba los documentos que sustentan la operación, incumpliendo la empresa investigada con la finalidad para la cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la obligatoriedad de portar los documentos indicados en el artículo 52 ibidem.

En ese sentido, es necesario mencionar lo establecido en el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 52 numeral 6 que establece:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- (i) Transporte público terrestre automotor especial
- (ii) Tarjeta de operación.
- (iii) Extracto del contrato.
- (iv) Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

RESOLUCIÓN No.

DEL

3.5733

08 AGO 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 39644 D.L. 22 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES CSC S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.470.772-9

En ese sentido, es de aclarar que la conducta si se configura puesto que al no portar el extracto de contrato diligenciado en el formato único dispuesto por la ley, se evidencia la infracción cometida, debido a que uno de los documentos que sustentan la operación no se encuentra diligenciado en debida forma.

Este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

De otra parte, en concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de Procedimiento Civil y Administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

#### DEBIDO PROCESO:

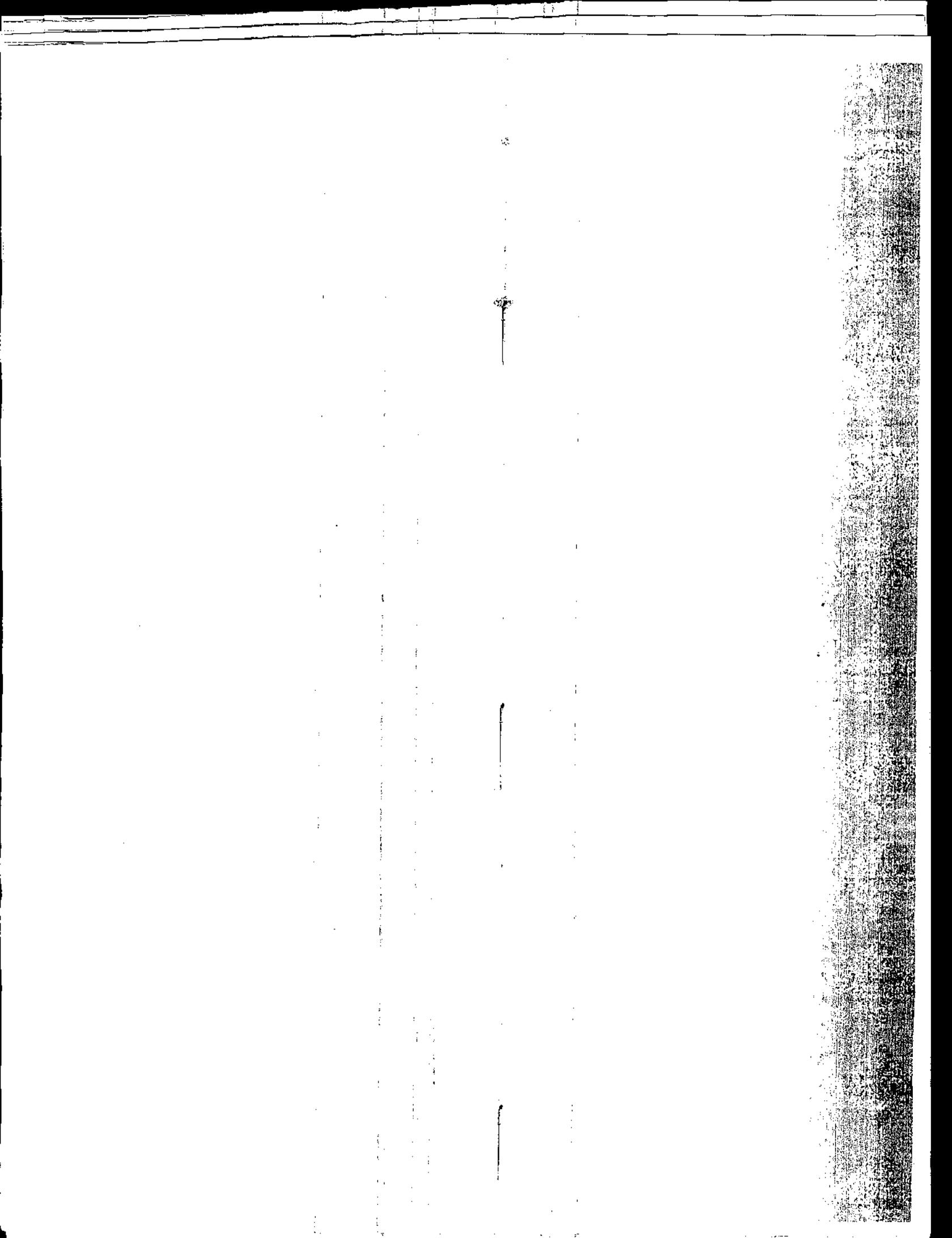
Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad ó el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 como norma especial y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>5</sup>: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

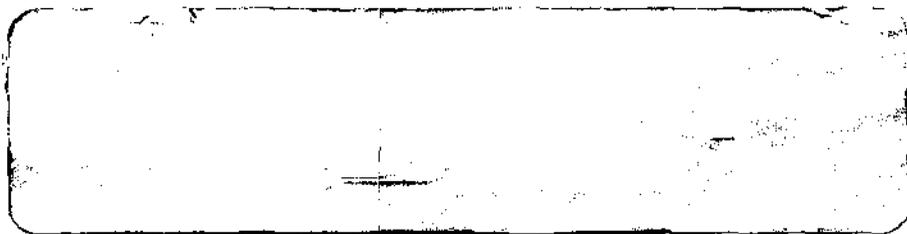
Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la

<sup>5</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**REMITENTE**  
Servicios Puertos  
Nipomesa S.A.  
NIT 900 0629178  
05 26 98 A 55  
Línea N° 01 8000 111 210

Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RA000726838CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social  
TRANSPORTES CSC S.A.S EN  
REORGANIZACION  
Dirección: CALLE 86B NO. 10D  
Ciudad: FLORIDAVIANCA  
Departamento: SANTANDER

Código Postal:  
Fecha Admisión:  
25/08/2018 00:01:00  
No. Registro de carga: 00030 de 08/05/2018  
No. Registro de Emisión: 0003 de 08/05/2018

**432** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Reclamado
<input type="checkbox"/> No Contestado	<input type="checkbox"/> Camiado
<input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fallado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

**432** No Reside  Dirección Errada

Fecha: 27 AGO 2018  
DIA: 27 MES: AGO AÑO: 2018

Nombre del distribuidor: **Oscar Pabon**  
C.C. **1.098.678.890**  
Centro de Distribución: **16 Dirección no existe en Brevetamientos**

Observaciones: **en Brevetamientos**

**432** Motivos de Devolución

**QUEM RECIBE**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.superttransporte.gov.co

